



Resolución Directoral

N° 250 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 27 de agosto del 2021

VISTO:

La solicitud con Reg. 4049, relacionado a la desnaturalización de contratos de locación de servicios, reconocimiento como trabajador y reposición al centro laboral en aplicación de Ley Nro. 24041, el Informe Legal N° 094-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/AFAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 2° inc. 20 de la Constitución Política de Estado, en concordancia con lo establecido en el Artículo 106° y 107° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen el derecho de la petición administrativa; esto implica una obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto¹.

Al respecto, debemos señalar que el artículo 40° de la Constitución Política del Perú señala que: "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. (...) "

Que, el Hospital General de Jaén, es un Organismo Desconcentrado del Ministerio de Salud, y considerada Unidad Ejecutora 405 adscrita al pliego 445 - Gobierno Regional de Cajamarca, como institución prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) su objeto es llevar a cabo en representación del Estado, la regulación, vigilancia y promoción de la protección de la salud a favor de la sociedad, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 26842, normas reglamentarias, modificatorias y conexas.

Que, en ese entendido, el régimen laboral aplicable a esta institución, es el regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector Público y desde el año 2008 se ha implementado la contratación de personal, vía contratos administrativos de servicios (CAS); régimen especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1057; ambos, régimen general y régimen especial aplicable a servidores civiles asistenciales y administrativos que laboran en la entidad.

Que, no obstante lo indicado, el Hospital General de Jaén, como entidad pública también contrata a proveedores de servicios (locadores), y dicha contratación sigue los

¹ Sentencia del tribunal constitucional en el Expediente N° 01420-2009-PA/TC. F. J. 9



Resolución Directoral

N° 250 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 27 de agosto del 2021

procedimientos regulados por la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, normas complementarias y modificatorias; en tanto se encuentra comprendida dentro de los alcances de la citada Ley, pues así lo precisa el literal c) numeral 3.1 y 3.3 del artículo 3° de la Ley. El procedimiento de contratación se genera inicialmente con el pedido del área usuaria (Unidades orgánicas de la institución) adjuntado sus términos de referencia, posteriormente se genera la Orden de servicio en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA), por la Unidad de abastecimientos (Logística) y finalmente se da la conformidad de la recepción de la prestación del servicio; es decir, *lo que rige dicha ejecución del servicio es una orden de servicio, mas no un contrato propiamente dicho.*

Que, bajo el contexto citado, las personas que brindan servicios al Estado como proveedores, son locadores de servicio y no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil² y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de una contratación distinta a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

En ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no es legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado ya sea general o especial (D. L. N° 276 y D. L. N° 1057), debiendo precisarse asimismo que no existe base legal alguna que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil.

En el presente caso, la recurrente María Edita Coronel Paredes, señala que:

- Que, ha laborado en el Hospital General de Jaén, desde el 01 de octubre del 2019 al 30 de junio del 2021.
- Que ha sido despedida arbitrariamente;
- Que su contratación ha sido de naturaleza laboral, bajo los alcances de la Ley N° 24041.

Que, en atención a lo solicitado y argumentado por el recurrente, es de establecer que una cosa es tener una contratación como proveedor de servicios bajo los alcances de la Ley N° 30225 – Ley de contrataciones del Estado y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y otra es tener una contratación personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, en el marco de lo dispuesto en el artículo 15°

² Artículo 1764° del Código Civil; por "locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".

Resolución Directoral

Nº 250 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 27 de agosto del 2021

del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 39³ de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM.

En ese contexto, es de verificar lo señalado por el artículo 1° de la Ley N° 24041, que señala:

"Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley".

Entonces; si consideramos que la contratación realizada al recurrente ha sido en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30225 (proveedor de servicios), mas no bajo los alcances del Decreto De Legislativo N° 276; en aplicación el principio de legalidad⁴, no existe forma alguna de aplicar lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24041.

Además, aun cuando se pretenda o señale que existe una presunta desnaturalización de su contratación por exceder de un (1) año y que por tanto se aplique el artículo 1° de la Ley N° 24041; es de señalar lo siguiente:

- (i) En principio, es de señalar que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que, *"la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; (...)"*
- (ii) La Ley N° 24041, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, a partir del 24 de enero del 2020, FUE DEROGADA.
- (iii) Posteriormente, a partir del 23 de enero del 2021, a través de la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31115; se **RESTITUYO** la Ley 24041;
- (iv) Siendo así, desde la fecha de su contratación de la recurrente (01/10/2019) hasta la derogación de la Ley N° 24041 por el D.U. 016-2020 (24/01/2020), contaba con cuatro (4) meses aproximadamente de prestación de servicios, por tanto no le alcanza el tiempo exigible para la aplicación de la Ley N° 24041.
- (v) Además, desde la vigencia de la Ley N° 31115 (23/01/2021), que restituye la Ley N° 24041, hasta la culminación de la prestación de sus servicios del recurrente (30/06/2021), han transcurrido ciento cincuenta y ocho (158) días, 6 meses aproximadamente, por tanto tampoco le alcanza el tiempo exigido para la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041.
- (vi) No obstante, es de señalar que el intervalo de un (01) año, es decir, 12 meses entre la derogación y la restitución no es computable para los efectos de lo solicitado por el

³ Artículo 39° del Decreto Supremo N° 05-90-PCM, *"la contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente"*.

⁴ Artículo IV numeral 1 inciso 1.1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **principio de legalidad**, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*



Resolución Directoral

N° 250 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 27 de agosto del 2021

recurrente, en tanto estaba vigente el D.U 016-2020 (24/01/2020), hasta el 23/01/2021).

Finalmente, el artículo 40° de la Constitución Política del Perú, enunciado normativo desarrollado por el artículo 12° y 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículo 5° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC; han coincidido en el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló; sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones y oportunidad, entre otros, reunir los requisitos propios del respectivo grupo ocupacional; aprobar el concurso publico de admisión, existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada y no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto.

En el presente caso, ninguno de los supuestos antes indicados se han cumplido, por tanto la solicitud del recurrente, deviene en improcedente.

Por las consideraciones anotadas, contado con los vistos correspondientes; la Dirección del Hospital General de Jaén, facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud formulada por María Edita Coronel Paredes, sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios, reconocimiento como trabajador y reposición al centro laboral en aplicación de Ley Nro. 24041.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el portal web Institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL GENERAL DE JAEN
Diana Mercedes Solís Joo
PATÓLOGO CLÍNICO / CERP 13808
DIRECTORA EJECUTIVA